

del ejercicio por cuotas adquiridas **antes del 04.06.93**, se le aplicará el porcentaje señalado anteriormente, obteniendo como resultado el monto proporcional invertido por el partícipe en los títulos a que aludía el número 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta.

- * Al resultado obtenido de la operación anterior se le aplicará el porcentaje de 20%, obteniendo así el monto a registrar por concepto de tales inversiones, en el Código (822) de la Línea 16, conjuntamente con las inversiones comentadas en la letra (a) anterior, hasta los montos máximos indicados más adelante.

En relación con esta deducción, si los partícipes de Fondos Mutuos **sólo** se encuentran afectos al impuesto único de Segunda Categoría, la rebaja por inversiones que autorizaba el ex - Art. 18 bis del Decreto Ley N° 1.328/76, deberán hacerla efectiva de la base imponible de este tributo, mediante una reliquidación anual del mencionado gravamen, utilizando para tales efectos el mismo Formulario N° 22, y ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra c) del N° (1) anterior.

Para tales efectos, los partícipes de Fondos Mutuos también deberán contar con la información proporcionada por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos indicada anteriormente.

(3) Límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas por inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos

Las rebajas señaladas en las letras (a) y (b) del N° 2 anterior, no podrán exceder de los siguientes límites:

- (a) Dichas rebajas en su conjunto no deben exceder del 20% de la base imponible efectiva del impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda. En el caso del Impuesto Global Complementario se entiende como **base imponible efectiva** aquella conformada por la suma de las rentas de fuente chilena indicadas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y los incrementos declarados en la línea 10 (Código 159) respecto de las rentas incluidas en las líneas 1, 2 y 7 (respecto de esta última línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76) anteriores, cuando corresponda, menos las cantidades declaradas en las líneas 11, 12, 14, 15 y 16 (Código 765), que digan relación directa con los ingresos efectivos de fuente nacional declarados en las líneas antes mencionadas.

Para los efectos anteriores se entenderá que los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de sus propietarios, socios o comuneros, se consideran rentas efectivas por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el registro FUT. Igualmente para estos mismos fines se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6 independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para los efectos de las rentas a declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas actualizadas declaradas en la Línea 9, menos las cantidades anotadas en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740) y Línea 16 (Código 765), cuando correspondan.

- (b) No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de \$ 19.323.600, equivalente a 50 UTA vigentes al 31 de diciembre del año 2006.

Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el Código (822) de esta Línea 16, por las inversiones a que se refiere el N° (2) anterior, ya sea, en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

(C) AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS (CÓDIGO 765)

- (1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes)

1.1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes antes indicados, podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades y por los conceptos que se indican:

1.1.1) Depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados de conformidad a lo establecido en el N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980; o

1.1.2) Cotizaciones voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el N° 2 del Título III del D.L. 3.500, de 1980.

(2) Forma de efectuar la rebaja

Las referidas rebajas las podrán efectuar estos contribuyentes de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, ya sea, en forma mensual o anual, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual

2.1.1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, si los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias realizados de conformidad a las normas del N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, se efectúan **mediante su respectivo descuento mensual** de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por éstas últimas personas a las Instituciones Autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a dichas remuneraciones **hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de Fomento (UF)**, según el valor

que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.

2.1.2) Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador o empleado para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.

2.1.3) Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al impuesto único de Segunda Categoría **no podrá exceder del equivalente a 50 (UF)** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.

2.1.4) Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de impuesto único de Segunda Categoría en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual

2.2.1) El contribuyente que haya optado por efectuar los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias **directamente** en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o en una Institución Autorizada de aquellas señaladas en la letra p) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al impuesto único de Segunda Categoría deberá realizar una **reliquidación anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la Ley de la Renta.

2.2.2) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de los ahorros voluntarios antes indicados, debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el punto (2.1) anterior. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 U.F según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el punto (2.1) anterior. En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de 600 U.F al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los depósitos de ahorros previsionales voluntarios y cotizaciones voluntarias descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el punto (2.1) anterior. Si no se han efectuado tales ahorros previsionales voluntarios mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de 600 U.F. En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el Código (765) de esta Línea 16 del Formulario N° 22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del citado Formulario N° 22.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada inversión realizada en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que se efectuó la inversión, ya sea bajo el procedimiento a través del descuento efectuado por el empleador o directamente en una AFP o en una Institución Autorizada.

2.2.3) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

(1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Único de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;

(2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el punto 2.2.2) precedente, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo. En todo caso se aclara, que el monto máximo a deducir por concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional voluntario descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el punto (2.2.2) anterior.

Si el contribuyente tiene derecho también a la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, y comentada en la Letra (B) anterior, ésta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja **por concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias a**